



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00083-00-C.

REF: EJECUTIVO-PRENDA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4

DEMANDADO: GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO C.C. No. 72.200.476.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00083-00. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 14 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO, identificado con C.C. No. 72.200.476, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT. No 890.300.279-4, la suma de \$17.610.901.00, por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE suscrito el día 16 de octubre del 2019; más la suma de \$ 1.779.564.00 pesos por concepto de intereses corrientes ya causados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 06 de junio de 2020, más los interés moratorios generados desde el día 27 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación por la suma de \$342.683.00 pesos, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 23 No. 85 – 84 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 01 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como consta en la guía No. LW10010027; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 21 de diciembre de 2021, como aparece en la guía No. LW10013443 tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, en las dos notificaciones, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO**, identificado con C.C. No. 72.200.476, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00083-00

JUEZ

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS